

Recurso: Procedimiento ordinario número 112/2019.

Demandante: Ministerio de Justicia.

Abogacía del Estado: [REDACTED].

Administración demandada: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Resolución 498/2019, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), instando al Ministerio de Justicia a que proporcionase [REDACTED] el listado con todos los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica usando los derechos previstos en el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, incluyendo en el listado el tipo de bien, superficie/características del bien, fecha de inmatriculación, lugar donde está sito el bien, valor catastral, identificación de la persona o entidad que ha inmatriculado el bien y cualquier otro dato al respecto que puedan tener los archivos oficiales.

En la villa de Madrid, a 31 de julio de 2020.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 4 (Audiencia Nacional), ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

— S E N T E N C I A núm. 86/2020 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 14/11/2019 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 18/11/2020 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. La diligencia de ordenación de fecha 30/12/2019 tuvo por recibido el expediente y dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días. La Abogacía del Estado presentó demanda, al socaire de lo previsto en el artículo 128 de la LJCA, el 20/02/2020. Dado traslado a la demandada, se opuso con fecha 15/04/2020.

Segundo. Por decreto de 23/04/2020 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 9/06/2020 se admitieron las documentales y se declaró concluso el período probatorio, abriendo el trámite de conclusiones. La Abogacía del Estado presentó las suyas el 1/07/2020 y la demandada hizo lo propio el 16/07/2020.

El 20/07/2020 se acordó pasar las actuaciones a S.S.^a Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado el día 23/07/2020. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 31/07/2020 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este pleito es la resolución 498/2019, de 9 de octubre, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), instando al Ministerio de Justicia a que, en el plazo máximo de 10 días, proporcionase a [REDACTED] el listado con todos los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica usando los derechos previstos en el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, incluyendo en el listado:

- a) *Tipo de bien.*
 - b) *Superficie/características del bien.*
 - c) *Fecha de inmatriculación.*
 - d) *Lugar donde está sito el bien.*
 - e) *Valor catastral.*
 - f) *Identificación de la persona o entidad que ha inmatriculado el bien.*
- Así como cualquier otro dato al respecto que puedan tener los archivos oficiales.*

Esta solicitud ha venido siendo vinculada a lo largo de todo el expediente, y ahora en este proceso, con lo que el Congreso de los Diputados encomendó al Gobierno en la Proposición no de ley de 4 de abril de 2017, cuyo tenor literal es como sigue:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, en el plazo improrrogable de seis meses desde la aprobación de esta Proposición no de Ley, elabore un estudio en el que se recojan todos aquellos bienes que desde 1998 han sido inmatriculados a favor de la Iglesia Católica, y proceda a reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales inmatriculados a favor de la misma, si dicha inmatriculación se hizo sin la necesaria existencia de un título material y previo que justifique la titularidad del derecho real sobre el bien inmueble de que se trate, o cuando el mismo sea o haya sido un bien no susceptible de propiedad privada por ser de dominio público, aun en el supuesto de que no esté catalogado formalmente como tal, si históricamente gozó de esa presunción o tratamiento.»

Sin embargo, como ha puesto certeramente de relieve la abogada del Estado, no existe coincidencia total entre ellas. El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a la «elaboración de un estudio» y lo que el CTBG solicita es el listado de

bienes que, eventualmente, servirán instrumentalmente para el estudio en cuestión. Por lo demás, en la resolución impugnada se aprecian dos mandatos diferenciados: uno, el listado de bienes de la Iglesia Católica inmatriculados en virtud de los derechos que le reconocía el Real Decreto 1847/1998; y, otro, el detalle de los datos que respecto de los citados bienes se solicitan.

Segundo. La Abogacía del Estado ha expuesto una variada gama de motivos de impugnación que dan al traste con la resolución impugnada. En esencia, considera que el CTBG ha infringido, en la resolución que nos ocupa, los siguientes preceptos de la Ley 19/2013:

- ✓ El artículo 18.1, literales *a)* y *b)*, respecto del listado de bienes inmatriculados al amparo del Real Decreto 1867/1998, al considerar que se trata, por un lado, de información en curso de elaboración y publicación general; y, por otro, de información auxiliar o de apoyo.
- ✓ El artículo 18.1.c) respecto de la información sobre el detalle de esos datos registrales y catastrales, pues requieren una elaboración *ad hoc* del Ministerio, o, en términos del precepto citado, es necesaria «una acción previa de reelaboración».
- ✓ El artículo 18.1.e) respecto del carácter abusivo del listado cuya elaboración *ad hoc* se pretende.
- ✓ La disposición adicional 1.^a, apartado 2, respecto del detalle de datos registrales y catastrales que se solicita; información cuyo acceso está sometido a regulación específica.
- ✓ El artículo 24.3, en lo tocante a la falta de audiencia de la Iglesia Católica.

La Abogacía del Estado esgrime y desarrolla los motivos de impugnación con destreza dialéctica. Sus argumentos son convincentes y plenamente compartidos por este juzgador, como se razonará a continuación.

Vaya por delante que la referencia del demandado a la trascendencia «altamente mediática y necesaria para el ciudadano», acompañando como pretendida justificación de tal afirmación, el enlace digital de un periódico, carece aquí por completo de relevancia jurídica. En nada afecta a la resolución de este pleito.

Tercero. Información en curso de elaboración. Una de las causas para inadmitir a trámite las solicitudes de información es «que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general» [art. 18.1.a) de la Ley 19/2013].

La única información pública que a día de hoy obra en el Ministerio de Justicia respecto a los bienes inmatriculados a favor de la Iglesia Católica es la obtenida en aras a atender la Proposición no de Ley de 4 de abril de 2017, que encomendaba al Gobierno la elaboración de un estudio al respecto. Tal estudio no está aún elaborado.

Así se acredita a través del certificado aportado por la Abogacía del Estado como documento número 1, suscrito por la directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública con fecha 20/02/2020:

«No existe en el Ministerio de Justicia un estudio definitivo o provisional sobre los bienes inmatriculados a favor de la Iglesia Católica desde 1998 en cumplimiento de la Proposición no de Ley del Congreso de los Diputados de 4 de abril de 2017».

Hemos de entender, por tanto, que el estudio se encuentra, a lo sumo, en fase de elaboración. Pero es que, además, cuando el estudio esté concluido, se remitirá a las Cortes Generales con su correspondiente publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. La única información existente está en curso de elaboración y será objeto de publicación general en su momento. Concorre, por tanto, la razón de inadmisión prevista en el citado artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013.

Poniendo en cuestión la veracidad del certificado antes transcrito de la directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el Consejo demandado sostiene que *«el listado solicitado existe y se encuentra en manos del Ministerio de Justicia»*. Los oficios que acompaña para acreditarlo no son tan decisivos como para justificar el anterior aserto. Por un lado, el oficio de 9/01/2018 alude a un listado de los Registros de la Propiedad que han enviado la información y de los que no lo han hecho; y dispone que *«se envíe requerimiento urgente a cada uno de los Registros de la Propiedad que no hayan informado sobre las inmatriculaciones realizadas a favor de la Iglesia Católica, para que remitan informe de respuesta en el plazo máximo de tres días, bajo apercibimiento de poder incurrir en responsabilidad disciplinaria dada la obligación de dar esa información al tratarse de una proposición no de ley aprobada por el Parlamento»*.

De aquí no puede extraerse, ni por lo más remoto, que el listado de bienes inmatriculados por la Iglesia Católica está ya confeccionado, y menos aún el estudio encomendado por el Congreso de los Diputados. Lo único que del oficio se infiere es que de algunos Registros se había recibido información al respecto y de otros no. Y, del oficio de 12/07/2018, se infiere que la información remitida por el Colegio de Registradores precisa de su corrección mediante desglose por comunidades autónomas.

En resumen, los oficios citados confirman que el Ministerio de Justicia estaba recibiendo información para elaborar el estudio pedido por la Proposición no de Ley y que aún no la había recibido toda. Pero es que, en cualquier caso, esa información requería posteriormente un tratamiento, una depuración para su inclusión en el estudio. La Abogacía del Estado pone un ejemplo bien significativo del arduo trabajo ulterior para elaborar el estudio de manera veraz y precisa: el concepto del sujeto Iglesia Católica (art. 38.2 del CC) a partir del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado de 3 de enero de 1979 (ratificación en el *BOE* 300, de 15 de diciembre de 1979) y del Código Canónico, dado que la denominación Iglesia Católica es una expresión que se

emplea para referirse compendiosamente a todas las diferentes entidades eclesíásticas católicas¹.

Cuarto. Información de carácter auxiliar. Es también motivo de inadmisión el hecho de que las solicitudes vengan «referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas» [art. 18.1.b) de la Ley 19/2013].

Con la finalidad de atender lo encomendado por la Proposición no de Ley, el Ministerio de Justicia ha ido recopilando información registral que constituye la materia prima del estudio. Tales datos bien pueden calificarse como información auxiliar para la elaboración del estudio reclamado por el Congreso de los Diputados.

Efectivamente, los informes recabados hasta la fecha por el Ministerio de Justicia de los Registros de la Propiedad constituyen el «primer paso» en la recopilación de información, en bruto y sin depurar, a fin de poder dar cumplimiento a la Proposición no de Ley. Ese conglomerado de informaciones parciales suministradas por los miles de Registros de la Propiedad que constituyen la demarcación y planta registral supone, previa su necesaria depuración, el primer jalón del proceso de cumplimiento de la Proposición no de Ley.

Como tal información auxiliar o de apoyo, concurre, respecto del listado reclamado por el CTBG, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013.

Quinto. Información que requiere una acción previa de reelaboración. El solicitante, avalado por el CTBG, no limita su reclamación al listado de todos y cada uno de los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica; exige un plus: toda una serie de datos accesorios que no obran en el Ministerio y que no serán objeto del estudio que ha de elaborarse por mor de la Proposición no de Ley de 4 de abril de 2017. Un claro ejemplo de ello son los datos catastrales.

1. En el artículo I del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede, el Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede. Se reconoce además que la Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales (estas últimas, pueden ser las provincias eclesíásticas, arciprestazgos, vicarías, zonas pastorales, etc.), que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir órdenes, congregaciones religiosas, otros institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesíásticas. Hay que añadir las asociaciones de fieles que tienen personalidad jurídica civil y están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas como Cáritas, Manos Unidas, todas las cofradías y hermandades y, en general, las asociaciones católicas dedicadas a la evangelización o a la caridad.

En ningún punto de la Proposición no de ley de 4 de abril de 2017 se hace alusión a los datos catastrales de los bienes de la Iglesia, de manera que ninguno de los trabajos preparativos de ese estudio contiene referencia a esos datos. Sería necesario que el Ministerio confeccionase un listado *ad hoc*, «a la carta» para el solicitante, con datos ajenos al estudio que sí debe realizar para el Congreso de los Diputados.

Obligar al Ministerio de Justicia a facilitar esa información, inexistente en dicho órgano, supondría un exceso inaceptable al entrar de lleno en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, relativa a «información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

Sexto. Aplicación de la disposición adicional 1.ª, numeral 1, de la Ley 19/2013. Tanto los detallados datos catastrales como registrales reclamados por el CTBG están sometidos a un régimen especial de acceso a la información. Se rigen por una normativa específica y, por ende, les es de aplicación la disposición adicional 1.ª, numeral 2, de la Ley 19/2013:

«Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.»

El cauce para obtener información catastral y registral sobre los bienes inmuebles no es el aquí utilizado (Ley 19/2013), sino el específico de la legislación hipotecaria y catastral contenido en las siguientes normas:

- ✓ Título VIII del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la ley Hipotecaria; y Título Octavo del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.
- ✓ Título VI del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; y el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que lo desarrolla.

El interesado, a quien ha avalado el CTBG con su resolución, tiene a su disposición dichos mecanismos, legalmente establecidos, para interesarse sobre la realidad registral y catastral de tantos bienes como desee, siempre que cumpla los requisitos de legitimación y pago de aranceles o tasas. Es a él a quien le corresponde la carga de acudir a los Registros y oficinas correspondientes para su obtención

Lo que no es de recibo es utilizar a las Administraciones públicas, en este caso al Ministerio de Justicia, a modo de «gratuita gestoría» para que, obviando las exigencias al respecto de la legislación sectorial específica (legitimación, abono de aranceles, tasas, etc.), le faciliten una información que está a su disposición en otros organismos públicos y que, conforme a esa legislación sectorial específica, podría obtener.

En la demanda se hace un sintético repaso de esa normativa específica, que transcribimos a continuación:

1. Datos registrales. En lo concerniente a los concretos datos registrales que exige el CTBG, su régimen de obtención se encuentra en el Título VIII de la Ley Hipotecaria (Decreto de 8/02/1946). Allí se recoge expresamente el régimen de publicidad de la información registral y los diferentes medios por los que se puede obtener la misma. Este régimen se desarrolla y detalla en el Título Octavo del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

La legislación hipotecaria, por un lado, establece quiénes pueden obtener la información registral obrante en el Registro de la Propiedad, refiriéndose a los *interesados* en los artículos 221, 222 y 222bis de la Ley. Este concepto de *interesado* tiene un carácter mucho más restringido que el de *ciudadano*, al que se refiere la Ley 19/2013.

Es decir, que el derecho de acceso a los datos registrales tiene un ámbito subjetivo más restringido que el derecho de acceso a la información pública. Y ni el solicitante ni el CTBG que le avala pueden obviarlos sin más.

Por otro lado, se regulan de forma específica las certificaciones y notas simples como los medios únicos para dar información registral, por lo que existe un régimen especial de acceso y de obtención de la información pública en aras de garantizar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario (*ex art. 9.3 de la CE*). Piénsese que, de hecho, las certificaciones emitidas por los Registradores de la Propiedad tienen la consideración de documento público a efectos probatorios.

Mención singular merece el hecho de que este régimen especial de acceso está sometido al pago de aranceles (*cfr.* artículo 4 y regla 8.^a, núm. 2 del Real Decreto 1427/1989, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad) para la emisión de las certificaciones o notas simples. La razón de ser del abono del arancel no es sino retribuir la calificación jurídica efectuada por el Registrador de la Propiedad, que da fe de la realidad registral de un determinado bien inmueble bajo su responsabilidad.

Por ello, tiene razón la abogada del Estrado en que instar al Ministerio de Justicia a la entrega de una información a la que solo tienen acceso quienes tengan la condición de *interesados* y que debería haber sido solicitada por un régimen de acceso *sometido al pago de un arancel*, eludiendo así el procedimiento legalmente previsto, supone un abuso, un fraude de ley definido por el artículo 6.4 del Código Civil:

«4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.»

Bueno es recordar que el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena a los jueces rechazar cuantas peticiones se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

En resumidas cuentas, la forma ordinaria y legalmente prevista de acceder a la información inmobiliaria de los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad es la prevista en la legislación hipotecaria —no en la Ley 19/2013— correspondiendo únicamente a quienes ostenten la condición de interesado (*ex art. 221.1. de la Ley Hipotecaria*) y previo pago del arancel correspondiente.

2. Datos catastrales. El régimen de acceso de los datos catastrales está también sometido a un régimen especial de acceso: la Ley del Catastro (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

En su Título VI, bajo la rúbrica, «*Del acceso a la información catastral*», detalla el régimen de acceso a esta información, distinguiendo entre el acceso general y la información protegida.

De especial relevancia es la información protegida. Todos los datos específicamente detallados en la parte dispositiva de la resolución del CTBG tienen la calificación de datos protegidos al amparo del artículo 51 de la Ley:

«A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.»

Para poder facilitar estos datos se exige (*ex art. 53 de la Ley del Catastro*) «*el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado*», en este caso, la Iglesia Católica y sus distintas personificaciones; consentimiento que nunca se ha pedido por el solicitante ni tampoco por el CTBG. Es verdad que ese consentimiento se excluye, o es innecesario, en los supuestos de interés legítimo y directo establecidos en el mismo artículo 53.1 de la Ley del Catastro. Ahora bien, se trata de un listado cerrado (*numerus clausus*) en el que no se encuentran ni el solicitante ni el CTBG, de manera que, no mediando el consentimiento del titular catastral, no procede conceder el acceso a los datos en cuestión.

Por lo demás, el acceso a la información catastral exige el previo pago de una tasa, denominada «tasa de acreditación catastral» y definida por el artículo 61 de la Ley del Catastro como «un tributo estatal que grava la expedición de documentos por la Dirección General del Catastro, a petición de parte».

Todo cuanto se ha expuesto ha sido incomprensiblemente eludido por la resolución del CTBG. En mi opinión, aunque existiera un estudio finalizado sobre los bienes inmatriculados de la Iglesia Católica en virtud del Real Decreto 1867/1988, de ninguna manera podría facilitarse al solicitante por el Ministerio

de Justicia la información al detalle (registral y catastral) que pretende. Si desea esa información, no es viable obtenerla a través del expediente previsto en la Ley 19/2013; deberá hacerlo conforme a la legislación específica sobre acceso a la información hipotecaria y catastral, justificando su condición de interesado —no de mero ciudadano— y abonando, en su caso, los aranceles y tasas correspondientes.

Séptimo. El carácter abusivo de la información detallada. El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 prevé la posibilidad de inadmitir las peticiones de acceso «*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley*».

Este motivo de inadmisión es también desarrollado con acierto por la abogada del Estado. Para empezar, la petición de detalles hipotecarios y catastrales es abusiva por cuanto supone un injustificado perjuicio para los Registradores de la Propiedad —en lo atinente a su retribución arancelaria— y para la propia Hacienda Pública —por lo que hace a las tasas catastrales—. De aceptarse el planteamiento del CTBG, el solicitante se vería beneficiado, sin razón alguna, con el ahorro de unos aranceles, en perjuicio de la justa retribución *ex lege* de unos profesionales, y de unas tasas, en perjuicio del erario público.

Por otra parte, puede entenderse como un abuso la mutación en lo tocante a la fe pública registral que podría derivarse de acceder a la pretensión del CTBG. En efecto, admitir que la información registral pueda ser accesible —como información oficial— por vía de solicitudes de transparencia, entrañaría poner en marcha otro género de publicidad inmobiliaria *pseudoregistral*, revestida del carácter de «verdad oficial» por emanar del Ejecutivo, y con la virtualidad de generar una confianza legítima que sólo ha de producir en nuestro sistema inmobiliario registral la publicidad que ha de dar, por sus cauces, el Sr. Registrador de la Propiedad.

Finalmente, no es desdeñable el hecho notorio de que la información registral y catastral detallada se refiere a miles de bienes ubicados en distintas partes del territorio nacional, debido a la dispersión de las demarcaciones registrales y catastrales. Se trata, además, de datos obrantes en organismos dependientes de distintos Ministerios, que a su vez habrán de acudir a los distintos Registros y Catastros para recabarlos. No parece difícil inferir que exigir al Ministerio de Justicia la elaboración de tal listado detallado para el solicitante supone un abuso injustificado.

Octavo. El resumen de lo expuesto podría ser el siguiente:

1. Actualmente no existe en el Ministerio de Justicia la información en los términos que se reclaman por el CTBG.
2. La única información pública que existirá, relacionada con la exigencia del CTBG, es la que se está recopilando para elaborar el estudio a que se refiere la Proposición no de Ley de 4 de abril de 2017.

3. El «estudio» referido está en fase de elaboración. Aún no está disponible. Causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013.
4. Para la elaboración de ese estudio, con carácter instrumental, se ha recabado y se sigue recabando información registral. Todas las informaciones que hasta la fecha ha facilitado cada Registro de la Propiedad tienen el objeto específico y expreso de acometer el estudio reclamado en la Proposición no de Ley. Es, por tanto, una información auxiliar o de apoyo. Causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013.
5. En todo caso, la reclamación del CTBG va más allá del listado de bienes inmatriculados por la Iglesia Católica. Reclama detalles de los datos registrales y catastrales que no guardan relación con el contenido del estudio en cumplimiento de la Proposición no de Ley y que supondrían elaborar una información «a la carta» para el solicitante. Es decir, requeriría una «reelaboración». Causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.
6. Esa información detallada que se reclama por el CTBG está sometida a un régimen especial de acceso. Su cauce de obtención son los previstos en la legislación registral y catastral. Causa de inadmisión de la disposición adicional 1.^a, apartado 2, de la Ley 19/2013.
7. Obtener la información de los detalles de esos datos registrales y catastrales por la vía de la solicitud de transparencia supone un abuso por, al menos, tres razones: la pérdida los derechos arancelarios de los Registradores y las tasas del erario público; la anómala concurrencia en el tráfico jurídico de dos verdades oficiales: la registral y la facilitada por el Ejecutivo; y el desmedido despliegue de medios materiales y humanos que exigiría satisfacer esa información detallada *ad hoc* (obrante en organismos dependientes de distintos ministerios) y relativa a miles de bienes ubicados en distintas partes del territorio nacional. Causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013.

Noveno. Cualquiera de los motivos de inadmisión antes expuesto es suficiente, por sí mismo, para estimar la demanda y dejar sin efecto la resolución del CTBG instando al Ministerio de Justicia a facilitar una determinada información. No es preciso, por consiguiente, examinar el motivo subsidiario, relativo a la vulneración del artículo 24.3 de la Ley 19/2013, por falta de audiencia de la Iglesia Católica, y dirigido a obtener la retroacción de actuaciones.

Las costas se imponen a la parte demandada (art. 139.1 de la LJCA).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [*cf.* art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá

ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3235-0000-93-00112-19 abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Estimo la demanda rectora de esta Litis y, en consecuencia, anulo la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aquí impugnada, por ser contraria a derecho.**
- 2. Impongo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el pago de las costas procesales.**

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.